



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	14 de julio de 2022
Radicado	253073105001-2018-00193-00
Hora inicio	9:00 9.18
Demandante	MARCO ANTONIO VIVAS ZEA Cedula 1.070.621.118 Celular: 3142857768 E mail antoniovivas81@gmail.com calle 57R Sur # 69A-30 Bogotá
ABOGADO	ALAIN HERNANDO TOVAR MEJIA Reconocer Personería. ahtm68@hotmail.com 3132126239
Demandado	RAUL IMBACHI PATIÑO (SOCIO) DIANA RODRÍGUEZ JESUS ANTONIO IMBACHI (SOCIO)
Apoderado	Curador Ad-Litem JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO Cedula 11.298.796 Vigente 169.204 Celular 3172418383 E mail. joseomarcortesq@hotmail.com
Demandado	WOLF SECURYTI LIMITADA NIT. 830059270-8 E mail. wolfsecurityelectronics@hotmail.com . Dirección Carrera 27 No. 1-65 Bogotá
Apoderado LA EMPRESA NO DESIGNÓ ABOGADO	
Cuestión previa	Los demandados RAUL IMBACHI PATIÑO, DIANA RODRÍGUEZ, JESUS ANTONIO IMBACHI, fueron emplazados e incluidos en el Registro Nacional de Emplazados y se encuentra representados por curador ad-litem. Referente al nuevo vinculado WOLF SECURYTI LIMITADA, se procedió a notificar por correo electrónico a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal .
Auto Contestación demanda	<ol style="list-style-type: none">1. Tener por contestada la demanda por parte de RAUL IMBACHI PATIÑO, DIANA RODRÍGUEZ, JESUS ANTONIO IMBACHI, a través de curador ad-litem VERBAL, (Doc. 06).2. Tener por NO contestada la demanda por parte de WOLF SECURYTI LIMITADA, se tendrá como indicio grave en su contra conforme lo estipulado en el par 2o del art. 31 del C.P.T.

	Esta decisión queda notificada en estrados.
Auto etapa conciliación	<p>Primero. Declarar fracasada la etapa de conciliación</p> <p>Segundo. Declarar como ciertos los hechos susceptibles de confesión respecto de la demandada WOLF SECURITYTI LIMITADA, que se leen en audiencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. NO 2. SI 1. SI 2. SI 3. Si (no en cuanto al parentesco) 4. No 5. No 6. No 7. Si 8. No 9. Si 10. Si 11. Si 12. Si 15. Parcialmente Si por no cumplir salario parcialmente y no afiliación 16. Si - 17 s 23 si - 24. Si a 25 -26. No susceptible -27 no
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	<p>No Fueron aceptados ninguno de los hechos de la demanda por parte de los demandados que están representados por curador y la sociedad vinculada no contestó la demanda.</p> <p>AUTO:</p> <p>Se fijará el litigio en establecer si el actor logra probar la prestación del servicio a favor de los demandados, a efectos de activar la presunción de contrato de trabajo. Posteriormente, de resultar positivo el primer problema jurídico, se determinará la procedencia de cada una de las pretensiones.</p>
Decreto de pruebas	<p>*Decreto de pruebas de la parte demandante.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <p>CRISTIAN ORLANDO MENDIETA</p>

	<p>DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ RONDÓN MARCO ARTURO VIVAS YEPES</p> <p>*Los demandados que están representados por curador ad-litem, no solicitaron pruebas</p> <p>*Decreto de pruebas de la parte demandada wolf security limitada.</p> <p>No contestó demanda</p>
Pruebas recaudadas	<p>1. Marco Arturo Vivas Yepes 2. Daniel Mauricio Rodríguez Rondón 3. Desiste del testimonio de Cristian Orlando Mendieta a las 10:33 a.m. se accede al desistimiento.</p>
Cierre periodo probatorio hora	10:49 a.m.
Alegatos de las partes	10:50 a.m se presentan fallas en la conectividad
receso	De una hora para dictar sentencia
Audiencia de juzgamiento	12:28 m Se transcribe la sentencia por ser un proceso de única instancia
Levanta sesión	1:08 p.m.

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

El señor MARCO ANTONIO VIVAS ZEA solicita que se declare que entre RAUL IMBACHI PATIÑO, DIANA RODRÍGUEZ, JESUS ANTONIO IMBACHI, y él se dio un contrato de trabajo verbal entre el 25 de agosto y 17 de octubre de 2016, y que posteriormente laboró los días 26 de noviembre, 2, 4, 5, y 6 de diciembre de 2016.

En consecuencia, pretende el pago de aportes a salud, pensión, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, diferencia de salario, auxilio de transporte, alimentación, dotación, domingos y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, y la moratoria.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue contratado por Raúl Imbachi Patiño, prestando los servicios en la empresa WOLF SECURITYTI LIMITADA, desde el 25 de agosto al 17 de octubre de 2016, realizando unos días extras los días 26 de noviembre, 2,4,5 y 6 de diciembre de 2016, desempeñándose todo el tiempo en el cargo de supervisor de cámaras.

Refiere que recibía órdenes de Raúl Imbachi, siendo vinculado mediante un contrato verbal y acordándose con un horario de 12 horas diurnas de 6 a.m. a 6 p. m., y nocturnas de 8 horas de 11 p.m. a 7 a. m., y dominicales de 24 horas.

Refiere que trabajaba de domingo a domingo, con una hora de almuerzo; descansando 2 veces al mes; como salario, afirma que se pactó la suma de \$800.000 mensuales y que quien pagaba era la señora Diana Rodríguez, esposa del Raúl Imbachi quien era la tesorera, además.

Narra igualmente, que cuando le pagaban firmaba un recibo, pero no le daban copia, dejando de trabajar porque lo trataban mal y porque que no le cumplieron con el salario que se pactó; adiciona que trabajaba más de 48 horas en la semana; no le pagaron rodamiento y no estaba afiliado a seguridad social; no le pagaron liquidación, ni aportes, ni prestaciones ni vacaciones, así como tampoco el salario de los días 26 de noviembre, 2,4,5 y 6 de diciembre de 2016.

Comenta en la demanda verbal que le adeudan la diferencia del salario porque le pagaban menos del mínimo, habiéndose pactado \$800.000 y que no le pagaron el subsidio de transporte, alimentación, domingos y festivos; no le cancelaron las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas.

Los demandados se notificaron a través de curador ad litem, pues no fue posible su comparecencia personal al proceso. No obstante, el juzgado decidió vincular a la sociedad WOLF SECURITY LIMITADA, mediante auto del 8 de febrero de 2021, atendiendo a que se analizó la demanda y se evidenció que en el hecho 2o. de la misma, se mencionó que prestó los servicios personales para dicha sociedad y que por lo tanto, la demanda verbal fue mal enfocada solo contra los dueños de la empresa, incluso anexando a la demanda el certificado de existencia y representación de la misma, avizorándose de dicho documento que dos de los demandados obran como socios, de lo que se infirió que el demandante, al actuar sin abogado, no supo identificar debidamente a los demandados, no obstante señaló que prestó los servicios para la persona jurídica precitada.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, la secretaría del juzgado procedió a notificar a la sociedad vinculada y para quien se afirmó en la demanda, se prestaron los servicios personales del demandante, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, siendo efectivamente recibido.

En el día de hoy, las personas naturales, representadas por curador ad litem, presentaron contestación de la demanda, proponiendo una excepción de fondo, mientras que la sociedad demandada, pese a haber sido notificada con el rigor del Decreto 806 de 2020, no se hizo presente.

Es así como se tiene la ausencia de contestación de la demanda, por parte de la sociedad vinculada, como indicio grave en contra de la misma, adicionándose la sanción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión, por no haber asistido a la audiencia de conciliación pese a haberse notificado la demanda y todo el proceso.

Posteriormente, el día de hoy, se fijó el litigio y se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar sí entre MARCO ANTONIO VIVAS ZEA y RAUL IMBACHI PATIÑO, DIANA RODRÍGUEZ y JESUS ANTONIO IMBACHI, y WOLF SECURYTI LIMITADA, existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se establecerá si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones reclamadas.

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.). Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 19-02/2019, SL772-2019.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

De lo probado dentro del proceso.

A folio 8 del expediente digital, aparece un derecho de petición de fecha 4 de julio de 2017, solicitando el pago de las prestaciones sociales del periodo del 25 de septiembre al 17 de octubre de 2017

Formato de los días laborados y con sus respectivos horarios de horas extras (f.10 a 13)

Certificado de existencia y representación legal de la demandada WOLF SECURYTI LIMITADA (f. 15 a 20)

De esta prueba documental no se desprende la prestación del servicio personal del demandante a ninguno de los demandados, por cuanto el formato de relación de trabajo suplementario no está ni con membrete ni firma de ninguno de los demandados, desconociéndose su autoría, por lo que probablemente se trate de una relación realizada por el demandante sin que eso prueba absolutamente nada, atendiendo a que nadie puede fabricarse su propia prueba.

Lo mismo puede predicarse de la petición elevada a la empresa pues, la presentación de la misma, además de contener un sello de recibido ilegible, no permitiría determinar que su presentación infiera directamente la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

Dentro del material probatorio recaudado se encuentran dos declaraciones, que se ofrecieron veraces y congruentes con lo afirmado en la demanda.

Es así, como el testigo del demandante Marco Arturo Vivas Yepes, padre del demandante Marco Antonio Vivas, asevera que su hijo, el demandante, era estudiante y se contactó con los demandados en aquella época, siendo la sede de trabajo en el barrio "Las Quintas", al pie del parque, constándole que trabajaba con ellos porque su hijo vivía con él y además porque el testigo le llevaba los almuerzos, lo cual aconteció unas 6 o 7 veces, refiriendo que en otras ocasiones, al actor le toca monitorear cámaras a altas horas de la noche y de la madrugada y el testigo lo acompañaba. En cuanto, a los turnos, refiere que el demandante trabajaba de noche 6, 7 de la noche y en ocasiones en el día, creyendo que eran turnos rotativos; en cuanto a los demandados no los conoció mucho, aunque varias veces los vio, refiriendo que el señor Raúl, joven, aclara, y a la esposa, eran señalados por su hijo como sus jefes, y que en algunas ocasiones los vio cuando el testigo iba a llevarle la comida, entre 7 de la noche u 8:30, recordando que una vez que se encontraron con ellos en la calle en el barrio Santa Paula y Marco le preguntó sobre el pago a su jefe, se bajó de la moto y les preguntó, pero que el testigo no escuchó la conversación.

Cree que el demandante ganaba entre \$700.00 u \$800.000. Alguna vez el actor le comentó que le pagaban menos del mínimo. No tiene conocimiento de que haya sido afiliado o le pagaran seguridad social y no recuerda si requirió servicio de salud, estando como beneficiario en salud del declarante, pues no está seguro por haber sucedido hace tanto tiempo atrás, pero cree que no fue afiliado por la empresa Wordl (sic) Security.

También comenta el testigo, que casi siempre el demandante trabajaba de noche, quedaba solo en la casa y tenía que ir a revisar las alarmas. Una al "Hotel Galeón", Almacén "Al Grano", al pie de la plaza de mercado de Girardot, entre las que recuerda el declarante.

En cuanto al tiempo, refiere que no recuerda la fecha, señalando que la prestación del servicio fue como en el 2017, 2018, y que la duración fue como de unos 4 o 5 meses prestando los servicios. Cree que trabajaban en turnos, tiene conocimiento de un joven que se llamaba Daniel, pero no sabe si trabajaba simultáneo con su hijo. Afirma que Marco no descansaba sino un domingo cada 20 días. Uno entraba a las 7 y el otro recibía.

No tiene conocimiento del monto de lo adeudado, imagina que él demandó por primas, horas extras y recargos dominicales, pero no sabe exactamente cuánto le quedaron debiendo. Pero si recuerda que le quedaron debiendo salarios.

Daniel Mauricio Rodríguez Rondón, testigo de la parte actora, vive en Girardot, siendo tecnólogo en análisis y desarrollo de sistemas de información. Distingue al demandante desde pequeño, ya que el papá del demandante tenía un taller en la casa donde él vivía, desde los 4 años. Distingue a Diana y a Raul Imbachi, ya que trabajó el WOLF SECURITY LIMITADA en el 2016 aproximadamente un mes, octubre, coincidiendo con el demandante 4 o 5 veces, ya que el actor se iba a retirar porque Raúl Imbachi no le había pagado el mes y tuvieron sus alegatos. Refiere que el testigo entró a trabajar comenzando mes, siendo el demandante encargado del sistema del monitoreo de las alarmas, que las tenían en la Honda, Al grano, unas casas, con almacenes de ropa pero no recuerdo el nombre, en Tolima también tenían, en Honda, no recordando exactamente si era en Honda o en Chaparral, pero si recuerda que era para la empresa "Honda".

En cuanto al horario del demandante, refiere que lo prestaba el actor en turnos de 12 horas de domingo a domingo; a veces de noche, a veces de día, siendo rara la vez que le daban descansos, recordando que eran cada 15 días. Los turnos empezaban a las 6 y terminaba a las 6. El demandante tenía el mismo cargo del testigo pero él si se movilizaba a hacer instalaciones y verificación de las alarmas en la moto de él. El contrato, refiere, fue verbal, trabajaba con Wolf pero los jefes eran Raúl y Diana, quienes son pareja. Describe el lugar donde funcionaba la empresa, como una casa ubicada en las Quintas, cerca a donde realiza la feria ganadera y que no tenía letrero alguno. Comenta el testigo que nunca le pagaron ni le dieron comprobantes de nómina.

Desconoce si el demandante estaba afiliado, pero por comentarios del mismo, no fue afiliado a seguridad social. Comenta que al demandante le pagaban 620.000 ya que él tenía la moto y sabía manejar. No vio cuando le pagaron porque cuando él entró ingresó, el demandante ya estaba de salida. Cree que el demandante entró comenzando año y está seguro de que las órdenes se las daba Raúl Imbache, órdenes como ir a instalar, verificar las cámaras, salir a dar las rondas. Refiere que la prestación del servicio debió ser entre enero o febrero y noviembre de 2016. Cree que el demandante se retiró en septiembre pero en octubre hizo como 3 turnos que él requería para verificar cámaras, le hizo el favor al empleador.

En cuanto al horario de noche, menciona que como control tenían un libro donde anotaban todo lo que pasaba en el transcurso del turno y firmaban, ese libro lo revisaba Raúl Imbache. Solamente tenía un chaleco de noche, reflectivo pues prestaba el servicio con ropa normal.

Las declaraciones sumadas al indicio grave por no contestar la demanda y la confesión, dan certeza a este despacho, sobre la efectiva prestación del servicio a favor de WOLF SECURITY LTDA., pues se tuvieron como ciertos los hechos referidos a la prestación del servicio, fecha de inicio, 25 de agosto de 2016; fecha de terminación 17 de octubre de 2016 y a la prestación del servicio en las mismas condiciones por los días adicionales del 26 de noviembre, 2, 4, 5 y 6 de diciembre de 2016, así como se tuvo por cierto el monto del salario.

De manera que activada la presunción del art. 24 del C.S.T. respecto a la prestación del servicio, le corresponde a la parte demanda desvirtuar el contrato de trabajo, lo cual ante las pruebas recaudadas no se logró.

Por consiguiente, se declarará la existencia del contrato de trabajo con la empresa WOLF SECURITY LIMITADA, siendo responsables los socios de cualquier condena, en aplicación del art. 36 del C.S.T.. que reza:

El Art. 36 del C.S.T., que indica: que son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Así las cosas, los socios responden hasta el monto de sus aportes, siendo los socios los demandados JESÚS ANTONIO IMBACHI y RAÚL IMBACHI PATIÑO.

En cuanto a la demandada DIANA RODRÍGUEZ, se tiene que no responde solidariamente por no ser socia de la empresa, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, y no se demostró que el actor le prestara los servicios personales a ella, sino a la sociedad, razón por la cual se ABSOLVERÁ de todas las pretensiones de la demanda, sin que respecto de ella, haya condena en costas al actor, pese a la absolución, en virtud de que la misma no acudió a ejercer personalmente su defensa, por lo que ningún gasto ni perjuicio se le generó.

Retomando, se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre MARCO ANTONIO VIVAS ZEA y la sociedad mencionada, cuyos extremos temporales fueron 25 de agosto de 2016 al 17 de octubre de 2016. Habiéndose prestado el servicio los días adicionales, 26 de noviembre, 2, 4, 5 y 6 de diciembre de 2016

Como salario se tomará el confesado de \$800.000, y para liquidar se tendrá en cuenta esta suma, más el subsidio de transporte

CONDENAS

APORTES EN SALUD

No se ordenará condena aportes a salud por cuanto las sumas dejadas de consignar por el empleador no efectivizan el disfrute de su derecho en la actualidad, a menos que se demuestre que con tal omisión causó un daño resarcible al trabajador, en cuyo caso debe demostrarse tal hecho, con los documentos y peritajes sobre tal monto de indemnización, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, se absolverá de esta pretensión al no haberse demostrado por el actor los perjuicios ocasionados con la omisión en el pago de los aportes en salud.

APORTES EN PENSIÓN

Respecto a los aportes a pensión, de conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la L. 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El art. 17 de la misma L. 100/93, modificado por el art. 4º de la L. 797/2003, dispone: Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará al demandado WOLF SECURYTI LIMITADA y solidariamente a los socios RAUL IMBACHI PATIÑO y JESÚS ANTONIO IMBACHI, a pagar a pagar al señor MARCO ANTONIO VIVAS ZEA los aportes a pensión con base en el salario devengado por el actor, \$800.000, desde el 25 de agosto de 2016 al 17 de octubre de 2016 y de los días 26 de noviembre y 2, 4, 5 y 6 de diciembre de 2016, aportes que se realizaran al fondo pensional que elija el demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, concediéndosele el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que informe el fondo de su elección, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios.

Prestaciones Sociales

auxilio de cesantías \$124.340,83

intereses a las cesantías \$14.920.00

primas de servicios \$124.340.83,00

compensación de vacaciones \$56.666.66

auxilio de transporte \$145.040

Diferencia de sueldos

En esta pretensión el actor solicita el pago de la diferencia del sueldo, indicando que no se le pago lo pactado y que se le cancelaba menos del mínimo; como no se pudo determinar a qué suma concreta se refiere cuando afirma “menos del mínimo”, se partirá de la presunción de que el empleador pagaba al menos el salario mínimo y se nivelará el salario desde el mínimo hasta el acordado según la confesión del art. 77 del C.P.T.; en los hechos de la demanda el actor manifiesta que como salario se pactó la suma de \$800.000.00.

Realizando la liquidación se tomaron los \$800.000, menos el salario mínimo \$689.455, dando la diferencia de \$110.545 lo dividimos entre 30 y da la suma de \$3.684.83 diarios y multiplicado por los 51 días laborados para un total de **\$187.926.49**

Auxilio de alimentación

No se accede a esta pretensión por no estar estipulada en ley.

Dotación

Es sabido que la dotación no puede ser pagada durante la vigencia de la relación laboral, no obstante si el ex trabajador acredita el monto de la indemnización por los perjuicios causados ante la falta de suministro de la dotación, ésta corresponderá al valor del costo que ella hubiere tenido, evento que en el presente caso no ocurrió puesto que dentro de las pruebas de la parte actora no se acreditó el valor de los perjuicios ni se mencionaron en los hechos de la demanda; por lo tanto NO ES PROCEDENTE esta condena

HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVOS

De manera reiterada ha señalado el despacho, acogiéndose a lo enseñado al respecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el trabajador que pretenda el reconocimiento de salarios por haber laborado en trabajo suplementario debe allegar una prueba precisa y clara, de manera que permita determinar la época y la duración de la jornada laboral que exceda de la legal.

Lo anterior, obedece a que el trabajador que busca una condena en cuanto a la referida retribución ha de generar al Juez el firme convencimiento de que el trabajo suplementario efectivamente se ha producido, pues la mencionada Corporación, en sentencia del 15 de julio de 2008, rad 31637 advirtió que para que se condene por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgado hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, tal como se ha expuesto en los radicados 34625/09, 47568/15, 51666/17.

En el presente asunto manifiesta el demandante que laboraba de domingo a domingo en turnos de 6 a. m. a 6 p. m. y de 11 p. m. a 7 a. m., afirmando que descansaba una vez cada 15 días

Dentro del plenario no hay certeza del horario laborado por el demandante, pues los testigos no ofrecieron ninguna certeza en ese aspecto, aseverando que el demandante prestó un horario totalmente diferente al indicado en la demanda, sin que pueda tomarse la afirmación del demandante como prueba, pues la jurisprudencia ha exigido prueba directa para tal cometido.

En este orden de ideas, no es posible acceder al reconocimiento de trabajo suplementario, más allá del pagado por la demandada dentro de la vigencia de su relación laboral, máxime cuando la Jurisprudencia en sentencia reciente ha dicho que *“no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas”*, razones por las cuales se denegara dicha pretensión.

Salarios de los días 26 de noviembre, 2, 4,5 y 6 de diciembre de 2016

La parte actora solicita el pago de los días laborados en el periodo del 26 de noviembre, 2, 4,5 y 6 de diciembre de 2017, dando como resultado la suma de \$133.333.33

Indemnización moratoria por falta de pago oportuno y completo de salarios

En cuanto a la sanción moratoria de que tratan los artículos 65 del CST, ha de decirse que la misma no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador, pues es necesario que el juzgador verifique si existe algún tipo de justificación que le permita colegir, que éste actuó de manera probada y conforme los postulados de la buena fe.

En el caso puntual, el demandante indica en la demanda que él dio por terminado el contrato de trabajo el 17 de octubre de 2016, por incumplimiento en el pago de prestaciones sociales, pero no obstante lo anterior, laboró unos días posteriores.

No existe en el plenario prueba alguna que permita justificar la conducta omisiva del empleador en el pago de las prestaciones y salarios adeudados al momento de la terminación del vínculo. Por lo tanto, encuentra el despacho que deberá imponerse la aludida sanción del artículo 65 del CST equivalente a un día de salario de (\$26.666.66) por cada día de tardanza, a partir del 18 de octubre de 2016 y hasta el 17 de octubre de 2018, por devengar más del salario mínimo; y a partir del mes 25, deberá pagar al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se verifique.

Indemnización por despido.

El abogado de la parte actora, si bien solo tuvo poder al inicio de esta audiencia y no fue quien redactó la demanda, solicita en los alegatos una nueva pretensión referida a que se condene a la indemnización por despido sin justa causa en aplicación de las facultades extra y ultra petita de la suscrita juez; no obstante, se pudo haber reformado la demanda en esta audiencia, sin embargo, no se solicitó, y al no tratarse de un mínimo derecho de ley, se hace mención sin estar obligado el despacho a su estudio.

Excepciones.

Cobro de lo no debido. Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas queda sin fundamento la excepción propuesta.

Costas

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S. se condenará a la parte demandada a pagar las costas, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.420.000 por haber prosperado las pretensiones de la parte actora, suma que se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido “.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre MARCO ANTONIO VIVAS ZEA y WOLF SECURYTI LIMITADA, existió un contrato de trabajo comprendido entre el 25 de agosto de 2016 al 17 de octubre de 2016, desarrollándose también la labor los días 26 de noviembre, 2, 4, 5 y 6 de diciembre de 2016, conforme con lo expuesto, siendo responsables solidarios los socios RAUL IMBACHI Y JESÚS ANTONIO IMBACHI, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR a WOLF SECURYTI LIMITADA, y solidariamente a los socios RAÚL IMBACHI PATIÑO y JESÚS ANTONIO IMBACHI pagar al señor MARCO ANTONIO VIVAS ZEA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$124.340.83, por concepto de auxilio de cesantías
- b. \$14.920.89, por concepto de intereses de las cesantías
- c. \$124.340.83 por concepto de prima de servicios
- d. \$56.666.66 por concepto de compensación de vacaciones
- e. \$26.666.66 diarios por cada día de tardanza, a partir del 18 de octubre de 2016, hasta el 17 de octubre de 2018, lo que arroja la suma de \$19.466.666,66 y partir del mes 25 deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se verifique el pago total de las prestaciones sociales.
- f. Condenar al demandado WOLF SECURYTI LIMITADA y solidariamente a los socios RAÚL IMBACHI PATIÑO y JESÚS ANTONIO IMBACHI, a pagar al señor MARCO ANTONIO VIVAS ZEA los aportes a pensión con base en el salario devengado por el actor, \$800.000, desde el 25 de agosto de 2016 al 17 de octubre de 2016, y los días adicionales trabajados el 26 de noviembre, 2, 4, 5 y 6 de diciembre de 2016, aportes que se realizarán al fondo pensional que elija el demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, concediéndosele el término de 5 días al actor, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que informe el fondo de su elección, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley

100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios

- g. \$187.926.49, por concepto de diferencia de salarios.
- h. \$133.333.33 por concepto de salarios adeudados
- i. \$145.040.00 por concepto de auxilio de transporte

TERCERO. ABSOLVER a WOLF SECURITY LIMITADA, de las demás pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.

CUARTO. ABSOLVER a la demandada DIANA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.420.000 a cargo de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89179288ab6efd4f293370591a28e4e5e45fcb55bf131ce0772de1ae7c0ed338

Documento generado en 14/07/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>